

ARTÍCULO 477

Contra lo prevenido en acto de conciliacion, podrá ejercitarse la accion de nulidad por las causas que invalidan los contratos.

La demanda ejercitando dicha accion deberá interponerse ante el Juez de primera instancia del partido, dentro de los ocho dias siguientes á la celebracion del acto, y se sustanciará por los trámites del juicio declarativo que corresponda á su cuantía.

Si ésta no excediere de 250 pesetas, se sustanciará tambien ante el Juez de primera instancia por los trámites del juicio verbal y sin ulterior recurso.

Art. 476 de la ley para Cuba y Puerto-Rico.—(No contiene otra variacion que la de fijar en 1.000 pesetas la cuantía á que se refiere el párrafo último.)

Este artículo concuerda con el 217 de la ley de 1855, pero haciendo en él las importantes modificaciones que indicaremos en este comentario.

Segun el Reglamento provisional de 1835, lo convenido en juicio de conciliacion, ó sea la providencia que en él dictaba el juez de paz, si con ella se aquietaban las partes, debia llevarse á efecto desde luego por el mismo juez, *sin excusa ni tergiversacion alguna*; de lo cual se deducia que no podia admitirse ningun recurso contra la ejecucion de tales providencias, y así se practicaba. La experiencia hizo conocer los inconvenientes de ese procedimiento, contrario á los principios en que debia estar basado, y por esto se reformó en la ley de Enjuiciamiento civil de 1855, previniéndose en su art. 217, que contra lo convenido en acto de conciliacion sólo se admitiera la demanda de nulidad, y que ésta procedería únicamente por las causas que dan lugar á la nulidad de los contratos. La razon de esta reforma se consignó en la exposicion de motivos de dicha ley, que publicó el Sr. Gomez de la Serna, uno de sus autores, y como sirve tambien de apoyo á la doctrina que hemos expuesto en el comentario anterior sobre la naturaleza y efectos de tales convenios, creemos conveniente copiar sus palabras

para corroborar nuestra opinion con otra de más autoridad. Dice así:

«El principio absoluto que viene rigiendó, de que no haya recurso contra lo que del acto de conciliacion resulte, es absurdo, es insostenible. La conciliacion, en último resultado, es sólo un pacto, una transaccion, y en este concepto, está sujeta á todas las condiciones que las leyes establecen para la fuerza de las obligaciones. Si la transaccion es nula por falta de capacidad legal en la persona que la otorga, si ha sido arrancada con violencia ó efecto de una sorpresa preparada por artificio, ó si tiene cualquiera de los otros defectos que suponen falta de voluntad en el que se obliga, ¿es justo, es moral que sea irrevocable lo que un demandante astuto, prevaliéndose tal vez de la parcialidad, de la ignorancia ó de la falta de entereza de un juez de paz, haya preparado en daño de su contrario? ¿No debe proceder en estos casos la demanda de nulidad, igualmente que procedería contra una escritura de transaccion?»

A pesar de la fuerza de estas razones, que inducen lógica y racionalmente á no dar á tales convenios otro valor y eficacia que el que las leyes atribuyen á los consignados en escritura pública, como ahora se ha hecho por el art. 476, pareciendo sin duda demasiado violenta la transicion, se transigió en aquella ley, dándoles el carácter de sentencia firme para los efectos de su ejecucion, sin permitir otro recurso que la demanda de nulidad, fundada únicamente en alguna de las causas que dan lugar á la de los contratos, y fijando para interponerla el plazo improrrogable de ocho dias, contados desde la celebracion del acto de conciliacion, transcurridos los cuales sin emplear ese único recurso que permitia la ley, era ineludible la via de apremio para llevar á efecto lo convenido, en la cual no puede admitirse oposicion de ninguna clase. El Tribunal Supremo aplicó estrictamente este precepto legal en sentencia de casacion de 12 de Mayo de 1865, declarando que la sentencia que, fundándose en el art. 217 de la ley de 1855, absolvía de la demanda de nulidad ó rescision por lesion enormísima de lo convenido en acto de conciliacion, por haber sido interpuesta despues de los ocho dias que fijaba dicho artículo, no infringia las leyes 2.^a y 3.^a, tít. 1.^o, libro 10 de la Novísima Recopilacion, que es-

tablecen la rescision de los contratos por dicha lesion y el término de cuatro años para reclamarla.

Debió llamar sin duda la atencion del Tribunal Supremo la repeticion de casos y la injusticia que resultaba de la aplicacion estricta y literal de ese precepto de la ley procesal, puesto que ocho meses despues, en otra sentencia de 4 de Enero de 1866, declaró que «al prescribir la ley de Enjuiciamiento civil en su art. 217, que contra lo convenido en los actos de conciliacion sólo se admita la demanda de nulidad dentro del término que prefija, no ha prohibido que puedan ejercitarse las acciones que por otro concepto proceden legalmente»; y que no era aplicable la disposicion de dicho artículo al caso de aquel pleito, en el que se pidió la rescision de lo convenido en acto de conciliacion por no haber cumplido el demandado la obligacion que se impuso de gestionar para la rehabilitacion del crédito que en él le cedió la demandante, confesando ésta haber recibido parte del precio de la cesion. A pesar de que en dicho acto no se consignó tal obligacion, resultando solamente la cesion del credito, y de que no se pidió su nulidad dentro de los ocho dias, excepcion que alegó el demandado, se declaró rescindido el convenio y se condenó al demandado á entregar á la demandante las cantidades que hubiera percibido á cuenta del crédito cedido, con descuento de las ya entregadas.

Sustancialmente se estableció la misma doctrina en otras tres sentencias del mismo Tribunal Supremo de 17 de Abril y 17 de Diciembre de 1880 y 11 de Enero de 1883. En el pleito á que se refiere la primera, se pidió la nulidad de una transaccion sobre bienes de menores, celebrada en acto de conciliacion por el curador de éstos, sin haber obtenido la autorizacion judicial necesaria; el demandado se opuso, alegando, entre otras razones, la de ser inadmisibile la demanda por haberse presentado despues de los ocho dias que fijaba el art. 217 ántes citado: en la sentencia se declaró la nulidad de aquel convenio, y habiéndose alegado únicamente como motivo de casacion la infraccion de dicho artículo y de la doctrina sentada en la sentencia de 12 de Mayo de 1865 ántes mencionada, se resolvió no haber lugar al recurso, porque al declarar el fallo recurrido la nulidad de la transaccion estipulada

en el acto conciliatorio por carecer el curador de la autorizacion judicial necesaria para transigir sobre bienes de menores, no habia infringido el citado art. 217, al que no podia suponerse en contradiccion con las disposiciones que contienen el 1401 y siguientes de la misma ley (2011 y siguientes de la actual).

Y en los pleitos á que se refieren las otras dos sentencias ántes citadas, se pidió la nulidad de los actos de conciliacion y la devolucion de las cantidades percibidas, porque siendo menores los demandados en dichos actos, habian comparecido sin la intervencion de sus curadores y se habian obligado á sufrir el descuento de sus sueldos como militares para pagar la cantidad reclamada. Los demandados invocaron la disposicion del art. 217 y se les absolvió de la demanda; pero el Tribunal Supremo declaró haber lugar al recurso de casacion, estableciendo la doctrina de que, no pudiendo los menores comparecer en juicio ni obligarse sin la intervencion de su guardador, era nulo el acto de conciliacion en que habian sido parte y se habian obligado sin este requisito, y que no obstaba el que no se hubiera presentado la demanda dentro de los ocho dias que fija el art. 217 de la ley de 1855, igual en este punto al 477 de la hoy vigente, porque este artículo no tenía aplicacion al caso del pleito, en razon á que sólo se refiere á la nulidad de lo convenido, en el supuesto de ser válido el acto, y no á los vicios que invalidan el mismo acto, y porque la referida disposicion no puede estimarse como derogatoria de las leyes que determinan la capacidad de los otorgantes y los efectos civiles de los convenios ó contratos (1).

(1) Es importante la doctrina establecida en la citada *sentencia del Tribunal Supremo de 11 de Enero de 1883*, y conviene tenerla presente. Dice así:

«Considerando que segun las leyes 11, tit. 2.º, Partida 3.ª, y 4.ª, tit. 11, Partida 5.ª, los menores de 25 años no pueden ser demandados en juicio, ni contraer obligacion alguna sin la concurrencia y otorgamiento de su guardador, no debiendo valer el juicio ni la obligacion en que intervengan por sí solos, sino en aquello que sea á su pro ó pueda favorecerles:

Considerando que D. A. M. era menor de 25 años cuando en 16 de Mayo de 1879 celebró con D. M. S. el acto de conciliacion de que se trata, sin que concurriera su guardador ó la persona que debia suplir su incapacidad con arreglo á derecho; y por consiguiente, conforme á las leyes ántes citadas, fué nulo dicho acto, de carácter y efectos judiciales por haber mediado convenio, y nula tambien la obligacion que en él contrajo dicho menor en su perjuicio:

La jurisprudencia establecida por el Tribunal Supremo, que acabamos de exponer, servirá de base para la recta aplicacion del artículo que estamos comentando, porque las reformas que en él se han hecho al 217 de la ley antigua están en armonía con dicha jurisprudencia. Se ordena en primer lugar, que «contra lo convenido en acto de conciliacion podrá ejercitarse la accion de nulidad por las causas que invalidan los contratos». Nótese que se han omitido los adverbios *sólo* y *únicamente*, empleados en dicho art. 217: ahora se dice en el 477, que *podrá ejercitarse* la accion de nulidad contra lo convenido, cuya locucion potestativa no excluye el ejercicio de las demás acciones que por otro concepto procedan legalmente, como se consignó en la sentencia de 4 de Enero de 1866, y se ha confirmado en las tres posteriores ántes citadas, admitiendo y estimando demandas de nulidad ó de rescision, interpuestas despues de los ocho dias fijados en la ley procesal.

Y se añade en el presente artículo, que «la demanda ejercitando dicha accion deberá interponerse ante el juez de primera instancia del partido, dentro de los ocho dias siguientes á la celebracion del acto, y se sustanciará por los trámites del juicio declara-

Considerando que para la declaracion de dicha nulidad no obsta el que no se presentara la demanda dentro de los ocho dias que fija el art. 217 de la ley de Enjuiciamiento civil de 1855, por la que se rigió el acto de que se trata, porque este artículo sólo se refiere á la nulidad de lo convenido, en el supuesto de ser válido el acto de conciliacion, y no á los vicios que invalidan el mismo acto dejándolo sin efecto legal; por lo cual, y porque la referida disposicion no puede estimarse como derogatoria de las leyes que determinan la capacidad de los otorgantes y los efectos civiles de los convenios celebrados por los menores de edad sin el otorgamiento de su guardador, no tiene aplicacion al caso de este pleito:

Considerando que por no haberlo estimado así la sentencia recurrida, infringe las leyes antes citadas, que entre los fundamentos del recurso se invocan por el recurrente.

Se declaró haber lugar al recurso: y en la segunda sentencia sobre la cuestion del pleito, se declaró nulo y sin valor ni efecto el acto de conciliacion con avenencia de que se trataba; pero que no habia lugar á la devolucion de las cantidades que el acreedor hubiera recibido del menor en cumplimiento de lo convenido en dicho acto, sobre cuyo extremo se absolvió de la demanda, fundandose esta resolucion en que no se habia hecho el pago con dinero ó bienes del padre (ley 4.ª, tit. 1.ª, Partida 5.ª), y en la doctrina legal de que no puede reclamarse lo que se paga por obligacion natural, cual fué la que reconoció el menor á favor de su acreedor en el acto de conciliacion.

declarativo que corresponda á su cuantía», con lo cual se ha resuelto la duda á que se prestaba el último párrafo del art. 217 de la ley antigua, que ordenaba se sustanciara esta demanda por los trámites del juicio ordinario, cuya denominacion se aplicaba generalmente al de mayor cuantía. Hoy ha de determinarse el juicio correspondiente por las reglas que se establecen en los arts. 483 (482 en la ley de Ultramar) y siguientes, y la cuantía que ha de servir de base no debe ser la pedida, sino la convenida en el acto de conciliacion. Así lo demuestra claramente el párrafo último del artículo que estamos comentando, al ordenar, que «si la cuantía no excediese de 250 pesetas» (de 1.000 en Ultramar)—y sabido es que esta cuantía está exceptuada de la conciliacion y sólo puede resultar en virtud de lo convenido—«se sustanciará también ante el juez de primera instancia, por los trámites del juicio verbal, y sin ulterior recurso». Estos trámites deberán ser los de la primera instancia de dicho juicio, determinados en los arts. 719 y siguientes, y no los de la segunda, en razon á que es preciso consignar la demanda, contestacion y pruebas como en aquéllos se establece.

Ya se atiende á las palabras de la ley, ya á la naturaleza del recurso, no puede haber duda en que el juez competente para conocer de estas demandas ha de ser en todo caso el del partido á que corresponda el juzgado municipal donde se haya celebrado el acto de conciliacion cuya nulidad se reclame. Y téngase presente que están exceptuadas de la conciliacion previa especial para las mismas por el núm. 6.º del art. 460.

«La demanda de nulidad deberá interponerse dentro de los ocho dias siguientes al de la celebracion del acto, dice el párrafo segundo del artículo que estamos comentando. ¿Supondrá este precepto que trascurridos esos ocho dias ya no procede recurso alguno legal contra lo convenido en un acto de conciliacion? Si tal interpretacion se diera á las palabras de la ley, el precepto de ésta sería aún más absurdo y peligroso que la jurisprudencia que ha modificado. Habiéndose reconocido el principio de que tales convenios pertenecen á la categoría de las transacciones y contratos, sería faltar á la lógica y á los preceptos del derecho civil, que no ha podido derogar la ley de Enjuiciamiento, si no se concedieran

contra ellos los mismos recursos que las leyes conceden contra los demás contratos y transacciones. Si hubo engaño en más ó ménos de la mitad del justo precio, por ejemplo; si se ocultaron dolosamente los vicios de la cosa cedida; si una mujer se obligó mancomunadamente con su marido en negocio del cual ningun provecho resultó para aquélla; si se accedió á la entrega de una cosa legada, y más adelante se descubre que aquel testamento era falso ó estaba derogado por otro posterior; en estos y en otros muchos casos que pudiéramos citar, porque trascurren los ocho días sin haber entablado la demanda de nulidad, ¿no ha de poder luego la parte perjudicada hacer uso dentro del término correspondiente de la acción que las leyes conceden para pedir la rescisión ó nulidad de esas convenciones, por la sola circunstancia de haber sido celebradas en un acto de conciliación? Esto no sería justo ni conveniente, y suponer que tal pueda haber sido la intención de la nueva ley, sería inferir un agravio á la ilustración de sus autores.

Esto decíamos en el comentario del art. 217 de la ley de 1855, y repetimos hoy, con la ventaja de haber sido confirmada nuestra opinión por la jurisprudencia del Tribunal Supremo expuesta anteriormente. Resulta, pues, que por regla general, contra lo convenido en acto de conciliación puede ejercitarse la acción de nulidad por las causas que invalidan los contratos, debiendo presentarse la demanda para que quede nulo y sin efecto tal convenio dentro de los ocho días siguientes á la celebración del acto; pero que el trascurso de este término no obsta al ejercicio de las acciones que para la rescisión ó nulidad de los contratos y transacciones concede el derecho civil, siempre que se ejerciten dentro de los plazos y en la forma que éste determina.

Estas acciones deberán ejercitarse en el juicio declarativo que corresponda cuando el actor pretenda eximirse de la obligación contraída en el acto de conciliación, por ser nulo el acto, ó por no ser válida, eficaz ni exigible la obligación en él consignada, lo mismo que si ésta se hubiere consignado en una escritura pública. Podrán alegarse como excepción, cuando en juicio ordinario se reclame el cumplimiento de lo convenido. Y si con este objeto se entabla el juicio ejecutivo, podrán utilizarse en él las excepciones

que taxativamente permite el art. 1464, reservándose para el juicio ordinario cualquiera otra excepción que sobre la validez ó eficacia de la obligación á que se refiera competa al deudor, conforme á lo prevenido en el párrafo último de dicho artículo.

ARTÍCULO 478

(Art. 477 de la ley para Cuba y Puerto Rico.)

Si no se presentare la demanda ordinaria dentro de los dos años siguientes al acto de conciliación, no producirá efecto alguno este acto, y deberá intentarse de nuevo antes de promover el juicio.

Este artículo no tiene concordante en las leyes anteriores. Tiene por objeto hacer que se cumpla el que sirve de fundamento á los actos de conciliación y resolver una duda que se había suscitado en la práctica. Con el trascurso del tiempo pueden haber variado las circunstancias y ser posible una avenencia que ántes no pudo realizarse. Por esto se ha fijado en dos años el tiempo para que produzca su efecto el acto de conciliación. Este término empezará á correr desde el día siguiente al de la celebración del acto sin avenencia, y se contará por años naturales, conforme á los arts. 303 y 305. Si dentro de los dos años no se hubiere presentado la demanda ordinaria que corresponda, deberá intentarse de nuevo la conciliación para que ésta sea admisible.

Téngase presente que este artículo sólo es aplicable á los actos de conciliación sin avenencia, como se deduce de su letra y de su espíritu. Si hubo avenencia, tiene ésta el valor y eficacia de un convenio consignado en documento público y solemne, y podrá exigirse su cumplimiento en la forma que previene el art. 475 y que hemos explicado en su comentario, mientras no prescriba la acción conforme al derecho civil, sin que sea necesario para ello intentar de nuevo la conciliación, por ser uno de los casos exceptuados expresamente, el 6.º del art. 460. Sólo cuando no hay avenencia es preciso entablar el juicio ordinario que corresponda á fin de obtener la declaración del derecho ó la existencia de la obligación, y como segun el art. 462 no son admisibles estas demandas si no se acredita haberse intentado la conciliación, á estos casos únicamente se

refiere el presente artículo, al ordenar que se intente de nuevo antes de promover el juicio, si hubieren trascurrido dos años desde la celebración del acto sin haberse presentado la demanda ordinaria.

ARTÍCULO 479

(Art. 478 de la ley para Cuba y Puerto Rico.)

Tampoco producirá el efecto de interrumpir la prescripción, si no se promoviere el correspondiente juicio dentro de los dos meses siguientes al acto de conciliación sin avenencia.

Era de jurisprudencia que el acto de conciliación producía el efecto de interrumpir la prescripción. Así lo había declarado el Tribunal Supremo en sentencia de casación de 12 de Febrero de 1875, fundándose en que para la celebración de dicho acto es preciso que el juez mande citar al demandado; que el demandante hace en él su reclamación, á la que contesta el demandado, á presencia de los hombres buenos de quienes tienen que asociarse, y del juez, los cuales procuran avenirlos, y que estos actos son más que suficientes para interrumpir la prescripción, conforme á lo dispuesto en la ley 29, tít. 29 de la Partida 3.^a, según la cual se interrumpe la prescripción «si el señor del deudo gelo demandasse delante de amigos ó de avenidores». Y en otra sentencia de 11 de Diciembre de 1876, por la cual se declaró haber lugar al recurso de casación por no haberse estimado la prescripción, se dijo que, según declaración del Tribunal Supremo, fundada en la ley antes citada, la prescripción, tanto de las acciones como del dominio, «se interrumpe por la gestión ó interpelación hecha en acto de conciliación al tenedor de la cosa que se reclama».

En la nueva ley se ha respetado esa jurisprudencia; pero teniendo en consideración los inconvenientes que resultan de que queden en incierto por tanto tiempo los derechos litigiosos, y que por ese medio se desvirtuaban los fines de la prescripción, se ordena en el artículo que estamos comentando, sin concordante ni precedente en las leyes anteriores, que el acto de que se trata «no producirá el efecto de interrumpir la prescripción si no se promoviere el correspondiente juicio dentro de los dos meses siguientes

al acto de conciliación sin avenencia». Estas últimas palabras demuestran que es necesario se haya celebrado el acto para que produzca dicho efecto, porque de otro modo no puede suponerse que no hubo avenencia. Si se da por intentado el acto de conciliación por no haber concurrido el demandado, falta el requisito legal de haber hecho la reclamación delante de amigos ó de avenidores para que pueda producir dicho efecto. Si se celebró y hubo avenencia, podrán ejercitarse después las nuevas acciones que nazcan de esa transacción ó convenio. Y sólo en el caso de haberse celebrado sin avenencia, produce el efecto de quedar interrumpida la prescripción desde el día en que tuvo lugar el acto conciliatorio, pero á condición de que se promueva el correspondiente juicio dentro de los dos meses siguientes: si no se llena este requisito, no produce dicho efecto, y sigue corriendo el tiempo de la prescripción como si no se hubiera celebrado tal acto.

Quando el acto de conciliación tenía el carácter y nombre de juicio, declaró el Tribunal Supremo en sentencia de 30 de Junio de 1854, dictada en recurso de nulidad, que, según reglas de buena interpretación, no podía negarse al juicio de conciliación, seguido de la demanda, el efecto que la ley 13, tít. 7.^o de la Partida 3.^a atribuyó á la citación ó emplazamiento, cuando aquel juicio era desconocido. Pero aplicada esta doctrina á un caso posterior á la ley de Enjuiciamiento civil de 1855, declarando la Audiencia en su virtud nula la enajenación de un terreno, que consideró litigioso porque había sido demandado en acto de conciliación, el Tribunal Supremo casó esa sentencia por la que dictó en 14 de Enero de 1869, fundándose en que «á la citación para el acto de conciliación no pueden darse hoy los efectos que al emplazamiento para contestar una demanda atribuye la expresada ley 13, tít. 7.^o, Partida 3.^a, ya porque, según la de Enjuiciamiento civil, dicho acto no tiene el carácter ni aun el nombre de juicio, y ya también porque el art. 42 de la ley Hipotecaria permite la anotación preventiva de las demandas de propiedad, y no la de los actos de conciliación, como lo haría si por éstos adquiriese la cosa el carácter de inalienabilidad que le da la interposición de la demanda reivindicatoria». Conforme, pues, á esta doctrina, á la citación para el acto de

conciliación no puede atribuirse ninguno de los efectos que las leyes conceden al emplazamiento de la demanda, y sólo cuando se haya celebrado el acto, producirá éste los efectos que se determinan en este artículo y en los tres anteriores, según haya habido ó no avenencia.

ARTÍCULO 480

(Art. 479 de la ley para Cuba y Puerto-Rico.)

Los Jueces municipales remitirán á los de primera instancia de sus respectivos partidos, para que se archiven en ellos, relaciones semestrales de los actos de conciliación convenidos.

Habiéndose dado á lo convenido en acto de conciliación el valor y eficacia de un convenio consignado en documento público y solemne, era conveniente adoptar las medidas necesarias para evitar abusos, y en especial las sustracciones y suplantaciones á que se presta la forma en que se llevan los libros de dichos actos, por no permitir la ley del Timbre que se extienda más de uno en cada pliego. A este fin se dirige el presente artículo, sin precedente en las leyes anteriores. Así como en la ley del Notariado se impuso á los notarios la obligación de remitir por conducto del juez de primera instancia al presidente de la Audiencia, en los ocho primeros días de cada mes, un índice de las escrituras otorgadas en el anterior, con el mismo objeto se manda ahora á los jueces municipales que remitan á los de primera instancia de su respectivo partido relaciones semestrales de los actos de conciliación convenidos. De este modo se tiene un comprobante ó registro oficial de los que se hayan celebrado, de tanta utilidad é importancia como el de las escrituras públicas, á las que están equiparados en sus efectos.

La importancia de este servicio exigía que se hubieran dictado reglas para uniformar su cumplimiento, lo cual no se ha hecho hasta ahora. Mientras tanto, téngase presente que esas relaciones semestrales han de contener solamente los actos de conciliación convenidos, ó en que hubiere resultado avenencia, no los demás que se hayan celebrado, y habrá de expresarse en ellas, por lo me-

nos, los nombres de los demandantes y demandados, el objeto de la demanda, y la cosa ó cantidad convenida, con la fecha de la celebración del acto, y el número de orden que cada uno tenga en el libro, si se llevan numeradas las actas. También convendrá expresar los nombres de los hombres buenos que en él hubieren intervenido, por la misma razón que en los índices de escrituras se mencionan los de los testigos instrumentales. Se extenderán en papel del sello de oficio, lo mismo que dichos índices y como comprendidos en el núm. 1.º del art. 43 de la ley del Timbre, y selladas y firmadas por el juez municipal las remitirá éste con oficio al de primera instancia del partido, el cual acusará el recibo y dispondrá que se archiven en el de la secretaría del juzgado. Aunque la ley no fija término para esa remisión, desde luego se comprende que debe hacerse en los primeros días de Enero y Julio, tan pronto como haya terminado el semestre.

El celo de los jueces de primera instancia suplirá la falta de reglamento, adoptando en su caso las medidas necesarias para el puntual cumplimiento de la ley, y para corregir cualquier abuso que notaren.